



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

AVISO A LA COMUNIDAD

Radicación: 18001-23-33-000-2024-00125-00
Acción: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR
Demandados: CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 11 de febrero de 2026, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. **18001233300020240012500**, demandante **LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR**, demandado **CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en el que se pretenden la declaratoria de nulidad del nombramiento del doctor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA como agente especial interventor suplente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., efectuado mediante la Resolución 2024420000015060-6 del 18 de noviembre de 2024.

El presente aviso al igual que el auto antes referido se publicarán en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 19 de febrero de 2026.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia García Leiva
Secretaria

Oral

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8610d52eaa77f295df7eefc6fda7d679fb0b01d9885d950f7917f6739882ce**

Documento generado en 19/02/2026 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2024-00125-00
DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR
DEMANDADOS : CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA Y OTROS
ASUNTO : ADMITE DEMADA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Definido por el Consejo de Estado el conflicto de competencias entre la Sección Primera y la Sección Quinta, en la que se estableció que la elección de un interventor si debe tramitarse como acción electoral, entra la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, dentro del medio de control de nulidad electoral promovido contra el señor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA y OTROS, y de ser el caso, procederá a analizar la solicitud de medida cautelar.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que tal y como se señaló en el auto que dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, ha sido posición reiterada del Consejo de Estado que dichas peticiones deben ser decididas de manera conjunta con la admisión de la demanda, procede la Sala a pronunciarse sobre si la demanda presentada resulta o no admisible, pues de dicho presupuesto se debe partir para decidir la medida solicitada.

Revisando el escrito de demanda se observa que esta fue interpuesta en debida forma, identificado con claridad el acto de elección demandado y cumpliendo con los demás requisitos que dispone el artículo 162 del CPACA. En segundo orden, el medio de control fue presentado dentro del término previsto por la ley.

Esta corporación para la admisión de la acción electoral en contra de la designación del agente especial, en cuanto a procedencia, dará aplicación a las razones de decisión esbozadas por el Consejo de Estado en el auto del 25/09/2019, dentro del proceso 85001233300020190005501, actor Guillermo Gaviria Giraldo.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y SU FUNDAMENTO

Resultando admisible la demanda por reunir los requisitos de ley, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la medida cautelar elevada por el demandante consistente en

solicitud de suspensión provisional de los efectos del Artículo 3 de la Resolución No. 2024420000015060-6 del 18/11/2024 “Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”. Según lo expuesto en el respectivo memorial, se solicita lo siguiente:

“la suspensión provisional de los efectos del el artículo 3 de la RESOLUCIÓN 2024420000015060-6 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 “Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud; teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 231 del CPACA del análisis de los argumentos planteados en este escrito y de las pruebas obrantes en esta acción, se denota que con la designación del señor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA, la Superintendencia Nacional de Salud incurrió en la violación palpable de los artículos 1, 5, 13 y 25 de la Resolución 2599 de 2016 “Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015” modificada por la Resolución 2024100000010531-6 DE 03 – 09 - 2024 y, esa violación palpable se puede denotar de los elementos de prueba aportados con este libelo consistentes en la 10. Resolución 2599 de 2016 Súper Salud, 13. Resolución número 2024100000010531-6 de 2024, en la hoja de vida del designado obrante en el archivo denominado 14. HV CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA -1, donde se puede ver con claridad que el agente especial interventor suplente no tiene en su hoja de vida el cumplimiento del examen habilitante de que trata la norma, lo que lo imposibilita para ser designado como tal, así como a través de las pruebas obrantes en los ítems 3. 28SolicitudAclaracio, 4. Recurso Reposición Rigoberto, 5. 50_Autoresuelves y en el link del expediente digital de la acción de nulidad electoral con radicación No. 18001-23-33-000-2024-00089-00 se podrá avizorar que a la fecha de la presentación de esta acción la decisión suspensión no se encuentra ejecutoriada y contra ella no se ha concedido recurso de apelación en el efecto devolutivo y, por tanto, su ejecución es improcedente y la motivación del acto demandado es falsa”.

POSICIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS

1. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La entidad se opuso a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sostuvo en primer término que la petición no está debidamente sustentada, pues el actor no desarrolló una argumentación jurídica sólida ni aportó elementos que permitieran concluir que la demanda está razonablemente fundada en derecho, limitándose a manifestaciones subjetivas que no justifican la imposición de una medida cautelar, especialmente en un asunto tan relevante como la recuperación de la E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada.

En relación con la solicitud de suspensión provisional del artículo 3 de la Resolución 202442000001560-6 del 18 de noviembre de 2024, aunque el demandante fundamentó su petición en la supuesta falta de examen habilitante del agente especial interventor y en la presunta falta de ejecutoria de la decisión de suspensión, indicó que tales afirmaciones no fueron acompañadas de pruebas suficientes ni de elementos que demuestren la configuración de una vulneración normativa.

Adujo que la solicitud pretende extender sus efectos sobre un nuevo procedimiento contractual autónomo, posterior y desvinculado, orientado a garantizar la continuidad del servicio público, razón por la cual no se cumple con el requisito de conexidad entre la medida cautelar pedida y el objeto del proceso.

Resaltó que el demandante tampoco acreditó que la negación de la medida resultaría más gravosa para el interés público que su concesión. Por el contrario, no demostró la existencia de un perjuicio irremediable ni que la falta otorgamiento de la medida haría nugatorios los efectos de una eventual sentencia favorable.

Destacó que el acto administrativo demandando es producto del ejercicio legítimo de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, orientadas a la protección del servicio público de salud. Por ende, al no existir pruebas ni argumentación sólida que sustente la solicitud, solicitó negar la medida cautelar de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a las salas, secciones y subsecciones dictar las sentencias y las providencias allí señaladas, entre las cuales se encuentra la que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar presentada por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, corresponde a la Sala dilucidar si resulta procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del artículo 3 de la Resolución 202442000001560-6 del 18 de noviembre de 2024 *“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”* proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, y en la cual se designó al señor CARLO JULIO ORTEGA OLAYA como agente especial interventor suplente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.

Considera la Sala que resulta necesario examinar los aspectos más relevantes del régimen jurídico de las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, en especial aquellos que gobiernan la medida de suspensión provisional y los presupuestos exigidos para su decreto, para luego descender al análisis del caso concreto, conforme a los términos del problema jurídico planteado.

3. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las medidas cautelares proceden incluso antes de la notificación del auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

“ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

En concordancia con el artículo 230 del mismo código, las medidas cautelares pueden tener carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión. Su adopción corresponde al juez o magistrado ponente y la norma prevé un listado enunciativo de las posibles medidas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. El texto legal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

(...)”

Por su parte, el artículo 231 de la misma ley establece los requisitos aplicables según el tipo de medida que se solicite. En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, diferencia entre los procesos que pretenden exclusivamente la nulidad del acto, en cuyo caso basta acreditar la violación de normas superiores, y aquellos en los que se pide además el restablecimiento del derecho o la

indemnización de perjuicios, supuesto en el cual se requiere acreditar sumariamente su existencia¹. La disposición reza así:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las normas transcritas se concluye que los requisitos para el decreto de las medidas cautelares pueden clasificarse en tres categorías:

- (i) El requisito fundamental es que se pida la suspensión del acto administrativo demandado,
- (ii) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, y

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Referencia: Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

(iii) Requisitos específicos según la naturaleza de la medida².

Lo anterior conforme lo ha señalado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo.

Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,³ de índole formal,⁴ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁵ (2) debe existir solicitud de parte⁶ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

*Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole material,⁸ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁹ y (2) **que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.***

Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁰ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente No: 11001-03-25-000-2014-00942-00. No interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁷ En la medida en que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que se exige por parte del juez un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, ley 1437 de 2011.

¹⁰ Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991. La Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (énfasis propio).

Finalmente, (...) respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.”

Acerca de la forma en que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, resulta oportuno recordar que la Alta Corporación ha señalado¹¹ que dicho examen comporta una valoración preliminar del acto acusado y de su eventual contradicción con las normas superiores invocadas, la cual se efectúa a partir de un conocimiento sumario propio de esta etapa procesal. Con fundamento en ello, el juez puede realizar un estudio inicial que, sin constituir prejuzgamiento, permita determinar la procedencia o no de la medida solicitada, en atención a la naturaleza provisional y preventiva de esta figura.

“(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar

¹¹ Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)

ANÁLISIS DEL CASO

Frente al estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, observa esta Sala que en el presente caso la solicitud de medida cautelar:

- a. Se efectuó en el marco de un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la demanda fue presentada por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA y OTROS.
- b. La medida cautelar fue solicitada junto con la demanda, dentro de una etapa procesal permitida, y formalmente sustentada, en cuanto se enuncian los motivos que, según la parte actora, justificarían la suspensión del artículo 3 de la Resolución 2024420000015060-6 del 18 de noviembre de 2024 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, la solicitud de medida cautelar cumple los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, por lo cual corresponde examinar los de índole material.

Frente al estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, como ya se expuso, el primer presupuesto exige que la cautela solicitada sea necesaria para (i) proteger el objeto del proceso y (ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

En atención a lo anterior, el objeto del presente proceso consiste esencialmente en determinar la legalidad del nombramiento del doctor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA como agente especial interventor suplente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., efectuado mediante la Resolución 2024420000015060-6 del 18 de noviembre de 2024, a través de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dispuso dar cumplimiento a la orden judicial de medida cautelar proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso identificado con radicado 18001-23-33-000-2024-00089-00.

Ahora bien, la medida cautelar solicitada busca la suspensión del artículo 3 de la mencionada Resolución, mediante la cual se efectuó el nombramiento del doctor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA como agente especial interventor suplente del

HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. En tal sentido, se advierte una evidente conexidad entre la medida solicitada y el objeto del proceso, pues la suspensión de dicha designación guarda relación directa con las pretensiones formuladas en la demanda presentada en el marco del medio de control de nulidad electoral ejercido por esta jurisdicción.

Por otra parte, el demandante no acreditó la existencia de un perjuicio grave, inminente e irreparable derivado del nombramiento del doctor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA como agente especial interventor suplente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E, ni se demostró que la negativa de la medida torne ilusoria la eventual sentencia. La parte actora no aportó elementos que permitan inferir un riesgo cierto de frustración del fallo ni un daño irreparable que haga necesaria la intervención inmediata de esta jurisdicción.

Máxime cuando la designación del interventor está intrínsecamente unida a la decisión de la Superintendencia de Salud de disponer la intervención administrativa y financiera del Hospital María Inmaculada, y por tanto es pertinente señalar que esta última decisión ya fue objeto de suspensión por decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmado por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado 25000234100020240199100, promovido por la señora CINDY TATIANA VARGAS y OTROS contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con ocasión de la medida administrativa adelanta por la Entidad demandada para la intervención administrativa forzosa del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. de conformidad con la Resolución Nos 2024420000007665-6 del 14 de agosto de 2024.

En primer orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 19 de diciembre de 2024 proferido por el magistrado LUIS MANUEL LASSO, decretó la suspensión provisional de la Resolución Nos 2024420000007665-6 del 14 de agosto de 2024 *“por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.”* decisión que fue oportunamente apelada.

A su vez, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 2 de mayo de 2025, con ponencia del consejero GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES, dispuso confirmar la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2024, consistente en la suspensión provisional de la Resolución Nos 2024420000007665-6 del 14 de agosto de 2024.

Nótese que a la luz de las providencias citadas, se encuentra actualmente suspendida de manera provisional cualquier forma de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la administración del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA. En consecuencia, el acto administrativo mediante el cual se designó al doctor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA como agente especial interventor carece de efectos jurídicos, por encontrarse suspendida la intervención administrativa que le sirvió de fundamento, y por ello no resulta procedente acceder a la suspensión de un acto administrativo conexo, cuando el principal ya no está surtiendo efectos.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente decretar una medida cautelar de suspensión provisional que le impide al acto administrativo demandando generar efectos jurídicos.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos de procedencia material previstos en los artículos 229 y 231 del CPACA, se negarán las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en la demanda de nulidad electoral presentada **Luis Francisco Ruiz Aguilar** en contra de la designación del señor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA como Agente Especial Interventor Suplente del Hospital María Inmaculada realizada mediante el Artículo 3 de la Resolución No 2024420000015060-6 del 18 de noviembre de 2024 *“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”*.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al doctor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA como Agente Especial Interventor Suplente del Hospital María Inmaculada y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 pues se cuenta con dirección electrónica del demandado, para que si es su deseo conteste la demanda y se oponga a esta dentro del término de traslado. Corresponde a la parte actora realizar los trámites de notificación personal de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

CUARTO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 205 ibidem.

SEXTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio del buzón electrónico.

SÉPTIMO. INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

OCTAVO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, orientada a la suspensión provisional de los efectos del artículo 3 de la Resolución 2024420000015060-6 del 18 de noviembre de 2024 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Paola Carlina Russi Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.950.379 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional núm. 84475 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder general conferido por el doctor Luis Carlos Leal en su condición de Superintendente Nacional de Salud, mediante escritura pública 439 del 9 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

EDITH ALARCÓN BERNAL
(ausencia legal)

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>